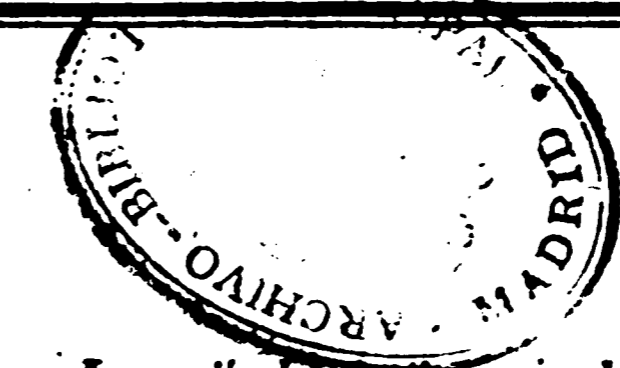
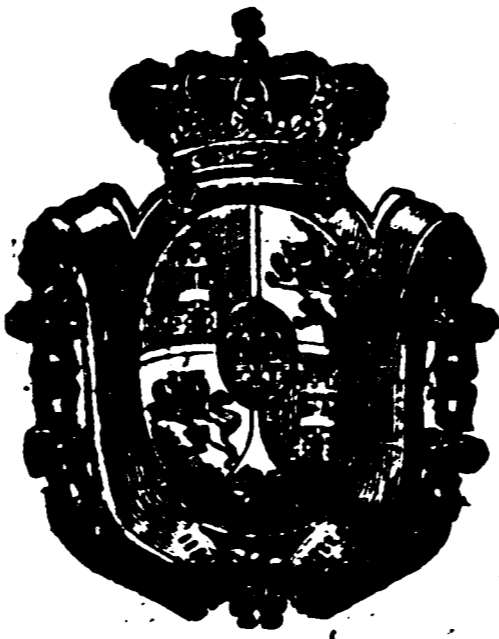


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la guerra acerca de la necesidad, acreditada por la experiencia, de uniformar la instruccion del colegio general de todas armas, juntamente con el gobierno y administracion de tan importante establecimiento, he venido en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO.

- Art. 1.º El colegio general militar lo compondrán por ahora y serán plazas de revista:
- Un general director.
 - Un secretario para la direccion.
 - Un oficial para la misma y encargado del archivo.
 - Un subdirector brigadier ó coronel, segundo gefe.
 - Un coronel ó teniente coronel, gefe del detall.
 - Un gefe de estudios.
 - Un capitán y cuatro subalternos por compañía.
 - Tres ayudantes para todas.
 - Dos profesores por compañía.
 - Dos capellanes para todas.
 - Dos médicos cirujanos de ejército para todas.

- Dos maestros de equitacion para idem.
- Un armero para todas.
- Un trompeta de orden para idem
- Un sargento primero, dos segundos y cuatro cabos solamente para el mando inmediato de dos tambores, dos trompetas ó cornetas y de cuatro soldados de infantería y cuatro de caballería que habrá por compañía para el servicio de la guardia exterior del colegio, ordenanzas de los gefes y el cuidado de los 24 caballos del colegio para la escuela de equitacion y ejercicios de caballería.
- Los asistentes que tenga la oficialidad del colegio.
- Art. 2.º Todas las plazas de tropa que se espresan en el artículo anterior serán de los cumplidos del ejército con buenas notas.
- Art. 3.º Para las clases accesorias habrá los maestros de idiomas, esgrima, gimnástica natacion y baile que se conceptúen indispensables con arreglo á los alumnos de ellas.
- Art. 4.º El número de cadetes será indeterminado mientras yo no resuelva otra cosa, y cada compañía se compondrá de cien plazas divididas en cuatro brigadas sin que pueda formarse una nueva compañía hasta que las demas estén al completo de su fuerza y haya precisamente un escedente de 40 plazas.
- Art. 5.º Para la debida asistencia de los cadetes y demas servicios del colegio habrá los dependientes que á contiunacion se espresan.

 - Un conserge primero y uno segundo.
 - Un mayordomo primero y uno segundo.
 - Un sacristan.
 - Un portero.
 - Cuatro ayudas de cámara por compañía.
 - Ocho mozos de aseo por id.
 - Un encargado de las luces.

Un primer cocinero y dos segundos.

Los marmitones que sean necesarios.

Un primer enfermero y otro segundo cirujanos de tercera clase.

Un cocinero para la enfermería.

Los mozos de aseo para la misma que sean necesarios.

Del general director.

Art. 6.º La autoridad de este primer jefe es enteramente igual à la de los demas inspectores y directores de las armas, no solo en cuanto à las consideraciones y cargos que aquellos tienen en corporacion, sino con respecto à la superior del colegio, que serà la mas estensa; pues en virtud de este carácter y de la completa confianza que me merece, es mi voluntad que pueda disponer cuanto hallare por conveniente en todos los ramos de tan importante establecimiento, entendiéndose directamente con el ministro de la guerra y con las demas autoridades para los asuntos del servicio.

Art. 7.º Le autorizo para la admission de cadetes, expedir las licencias temporales, proponer las absolutas, y todos los empleos que necesitan mi real aprobacion.

Del subdirector.

Art. 8.º La autoridad de este segundo jefe serà, dentro de los límites de este reglamento y del que ha de establecer los pormenores para el régimen interior de todos los individuos y ramos del colegio, subordinada al general director y decisiva en los casos urgentes; pero en cualquiera providencia que por exigirlo las circunstancias se separase en lo mas mínimo de alguno de sus articulos, deberá manifestarlo al director, espresando los motivos y fundando su resolucio; mas si el caso lo permitiese precederà siempre la superior aprobacion. Tendrà el mando militar, científico, gubernativo y económico, debiendo estarle subordinados todos los gefes inferiores, oficiales, profesores, cadetes y demas dependientes del colegio; vigilarà el esacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, y promoverà las mejoras que en todos conceptos puedan convenir al mayor bien y lustre del establecimiento.

Del jefe del detall.

Art. 9.º Serà inmediato jefe de la oficialidad, profesores, alumnos y demas individuos del colegio; llevará el alta y baja de todos, y un registro de las asistencias de los cadetes; formará las filiaciones, hojas de servicio, listas de revista, presupuestos y demas documentos correspondientes à la oficina del detall; intervendrá la entrada y salida de todos los caudales que ingresen en la caja; tomarà diariamente la orden del subdirector, dándole parte de cuantas novedades

hayan ocurrido, y serà el conducto por donde todos, inelusus los profesores, dirigiràn las solicitudes comunicaciones, partes y demas asuntos del servicio.

Del jefe de estudios.

Art. 10. Lo serà el profesor de mayor carácter militar, y ademas del desempeño de la clase que le corresponda y de estar enterado de cuantas novedades ocurran en cada una para providenciar lo conveniente, seràn sus atribuciones de acuerdo con el subdirector la distribucion de profesores, maestros y discipulos en todas las enseñanzas científicas, militares y accesorias, vigilar la asistencia, el orden, buen método y desempeño de todos aquellos, fomentar el aprovechamiento de los cadetes, nombrar los profesores que hayan de examinarlos para su entrada y en casos particulares, y proponer las mejoras que en el ramo de instruccion conceptúe importantes.

Art. 11. El mando accidental de colegio recaerà, despues del subdirector, en el jefe inmediato inferior, inelusus los profesores; y en último caso hasta en los capitanes por orden natural de mayor empleo y antigüedad.

De los capitanes, ayudantes, subalternos de compañías, oficiales de semana de guardia, cajero y habilitado.

Art. 12. El capitan y dos subalternos de las compañías seràn profesores, y los otros dos subalternos ayudantes de profesor: sus obligaciones como oficiales de compañía y las de las clases arriba espresadas son análogas à las que para sus respectivos destinos en los regimientos prescribe la ordenanza general y reales órdenes vigentes, acomodadas à la índole especial del establecimiento; y como profesores, los que debenserlo, serà de su cargo el desempeño de las clases científicas y militares que les designe el jefe de estudios y las comisiones particulares del servicio que los gefes y junta gubernativa les confien.

De los capellanes.

Art. 13. Ademas del coloso desempeño de sus obligaciones en la parte moral como párrocos, tendrà à su cargo las clases de religion, historia y geografia, y haràn el exàmen de los pretendientes à las plazas de cadetes, informando bajo su responsabilidad al subdirector si se hallan instruidos cual corresponde en la doctrina cristiana. Dedicaràn sus constantes desvelos à inspirar à los cadetes la adoracion y amor que son debidos al Ser Supremo; la caridad con sus semejantes; la pureza de costumbres; el horror al vicio, no solamente como transgresion de la ley, sino por los estragos físicos y morales que ocasiona; el valor en los peligros; la resig-

nacionen las adversidades; la indispensable necesidad de observar fielmente las leyes divinas y del estado, de ser humanos, benéficos, afable y modestos y de instruirse bien en sus obligaciones como militares y como cristianos, honrándose de serlo. De cuanto desdiga de estos sanos principios procurarán apartarlos con toda paciencia y doctrina, á fin de ganarles la obediencia y grangearse el respeto y consideracion que de todos les son debidos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 14. Las obligaciones de estos funcionarios estarán en inmediata relacion y armonía con las de los capellanes, como lo está la parte moral y material de la criatura. El que esté de servicio reconocerá los pretendientes á plazas de cadetes, y certificará si tienen algun defecto ó nulidad personal que los inhabilite para las funciones propias de la carrera militar. Se presentará todos los días por mañana y tarde en el colegio, aunque no haya enfermos; acudirá sin dilacion á cualquiera hora del día ó de la noche que se le avise; despues de la visita de la mañana dará parte á los gefes del estado de salud de los cadetes; si se agravase la enfermedad de alguno lo avisará al capellan primero para el ejercicio de su ministerio, y mientras dure este caso se quedará por las noches en el colegio; revisará frecuentemente los viveres y utensilios de las cocinas; no podrán ausentarse sin permiso del subdirector; y con la precision de quedar uno á lo menos; deberán asistir por eleccion, y gratuitamente á los gefes, oficiales y demas individuos dependientes del colegio, que les guardarán las consideraciones y respetos debidos á su categoría y clase militar.

De los brigadieres, subbrigadieres, y cadetes.

Art. 15. En cada brigada habrá un brigadier, y un sub-brigadier elegidos entre los cadetes de mejor conducta, aplicacion, finura y disposicion para el mando; serán responsables de la disciplina, conducta, aplicacion y decencia de los de su sala, haciéndose respetar por los medios del buen ejemplo y prudente correccion; y cuando esto no bastase podrán arrestar á los cadetes culpables, dando parte inmediatamente al oficial de semana. Unos y otros se persuadirán del grande interés que tienen de instruirse, cumplir esactamente sus obligaciones militares y religiosas; y observar buena conducta en todos conceptos para labrar su felicidad, debiendo esforzarse á ser útiles, mas por adquirir méritos que recompensas, y esmerarse en corresponder á los desvelos de sus familias y superiores con gratitud, respeto y pronta obediencia, para acostumbrarse tambien á exigir estas virtudes de los que algun dia les esten subordinados.

Instruccion para pretendientes á plazas de cadetes.

Art. 16. Todo pretendiente á estas plazas ha de tener por lo menos 13 años de edad; pero la declaracion de cadete y su ingreso en el colegio no será hasta despues de cumplidos los 14 y antes de cumplir los 18, prévia mi real resolucion, sin que por pretesto alguno pueda dispensarse para el efecto la falta ni exceso de edad. Deberán además saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de aritmética y la gramatica castellana; ser de buena configuracion y robustez, y haber pasado las viruelas ó estar vacunados.

Art. 17. Concedida la plaza de cadete, presentarán ó remitirán los interesados al subdirector del colegio, francos de porte y legalizados en debida forma, los documentos siguientes: la fe de bautismo original del pretendiente, la partida de casamiento de sus padres, una informacion judicial de limpieza de sangre con cinco testigos de escepcion, intervenida por el síndico procurador general: certificados y aprobados los documentos por la junta gubernativa, lo avisará el secretario de las misma á los interesados, los cuales habilitados seguidamente con el equipo que se dirá á continuacion se presentarán al subdirector, que dispondrá sean examinados y reconocidos con arreglo al art. 16, y resultando no tener tacha en la instruccion que en él se exige ni en su persona, se les sentará en plaza.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

DON IGNACIO CHACON Y DEL VALLE, caballero gran cruz de las reales órdenes americana de Isabel la Católica y militar de San Hermereregildo, de la primera clase de San Fernando, condecorado con siete cruces militares por acciones de guerra; del consejo de S. M. y subsecretario con ejercicio de decretos; miembro de la sociedad económica de Amigos del pais de la ciudad de Cartagena, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, y gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de real orden de 26 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, aparece hallarse declarado sujeto á reeleccion el Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano diputado por esta provincia, y resultando en su consecuencia no estar completo el número de los que deben representarla con arreglo á la ley; en uso de las facultades que la misma me concede convoco á nuevas elecciones para el nombramiento de un diputado y su suplente, acordando al efecto las disposiciones siguientes:

1.^a La diputacion provincial si lo juzga conveniente, procederá inmediatamente á la division de esta provincia en distritos electorales de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la ley electoral; anunciándolo en el Boletín oficial, para conocimiento de los electores.

2.^a Empezarán las elecciones el dia 15 de enero de 1845, cumpliéndose estrictamente con lo prevenido en el art. 22 y siguientes de la mencionada ley.

3.^a Para la formacion de la mesa se recibirán los votos de los electores que hayan concurrido al local destinado á la eleccion desde las nueve á las diez de la mañana, aunque sea necesario para esta operacion emplear mas tiempo que la hora señalada en la ley.

4.^a Se verificará al escrutinio general el dia 27 del propio mes de enero en la capital á las 10 en punto, y en la sala de sesiones de la diputacion provincial, á cuyo sitio concurrirán los comisionados de distrito y presentarán ademas de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la votacion.

Madrid 30 de diciembre de 1844.—*Ignacio Chacon.*

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se consideren con derecho á los bienes del vínculo fundado en testamento otorgado á 24 de setiembre de 1616 ante Juan de Vergara escribano que fue del mismo de esta poblacion de la fecha, en cuya jurisdiccion radican, por el doctor D. Juan Montero Pantoja, los mismos que solicita en propiedad Gerbasia Diaz, menor de edad, hija de Manuel, con la declaracion de que por ministerio de la ley se habia transferido en Leandro Carbonera desde la muerte de su madre Maria del Olmo en posesion civil y natural, y en esta desde la muerte de su padre D. Antonio Maria del Olmo; que Leandro Carbonera era poseedor legítimo al tiempo de la ley de vinculaciones y que por su muerte han recaido en concepto de libres en la menor Diaz. Comparezcan ante mi por medio de procurador con su poder y en debida forma á deducir del que les asista, bajo el concepto que transcurrido el plazo de este primer edicto y no lo haciendo les parará el perjuicio que ha-

ya lugar pues por mi auto de hoy asi lo tengo mandado.

Licenciado D. José Nacarino Bravo auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de numero da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquial de la villa de Serranillos por Baltasar Martin, vecino que fue de dicha poblacion, segun escritura que otorgó en ella en dos de octubre de 1711 ante el escribano que fue de numero del lugar de Carranque, José Alonso Caballero, á fin de que en el término de 20 dias que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se publique en la Gaceta del gobierno de Madrid deduzcan aquel de que se crean asistidos en este tribunal por la escribanía del refrendatario pues si no lo hiciere les parará el perjuicio que haya lugar.

Los propietarios y administradores que tengan en la villa de Griñon y su término jurisdiccional fincas rústicas ó urbanas arrendadas, censos y demas que devengue contribucion de frutos civiles, acudirán en el preciso término de 8 dias, contados desde esta fecha, á presentar en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa de Griñon, relaciones juradas de las que sean, y sus productos anuales, con arreglo á los modelos impresos al efecto; en inteligencia que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Para el tercer remate del ramo del vino de la villa de Móstoles ha señalado su ayuntamiento constitucional el dia 6 de enero á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Los hacendados forasteros que posean fincas tanto rústicas como urbanas en la jurisdiccion de la villa de Coveña presentarán sus relaciones juradas ante su ayuntamiento de las utilidades que tengan por ella en el preciso término de 15 dias, para proceder á los amillaramientos de contribuciones del presente año de 1845; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 31 de diciembre.

Trigo de 33 á 38 rs. fanega.
Cebada de 14½ á 15½ rs. vn.
Algarrobas 21 á 22 rs.
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
Id. filtrado á 60 rs.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.